

Disposición transitoria segunda *Adaptación de los estatutos.*

1. Las cooperativas de les Illes Balears que hayan sido constituidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley deben presentar en el registro de cooperativas sus estatutos adaptados a la misma antes del 31 de julio de 2005.

2. El acuerdo de adaptación de los estatutos deberá ser adoptado por la asamblea general, y será suficiente el voto a favor de la mitad más uno de los socios presentes y representados.

3. Una vez superado el plazo establecido en el apartado 1, si las cooperativas no cumplen su obligación de presentar los estatutos adaptados en el registro de cooperativas, quedarán disueltas de pleno derecho, y entrarán en período de liquidación.

Disposición final única.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOIB.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a 21 de junio de 2005.

CRISTÓBAL HUGUET SINTES,
Consejero de Trabajo y Formación

JAUME MATAS PALOU,
Presidente

(Publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 99,
de 30 de junio de 2005)

12948 *LEY 8/2005, de 21 de junio, de medidas transitorias para el otorgamiento de la licencia autonómica de gran establecimiento comercial en las Illes Balears.*

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARIS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Día 29 de junio de 2001 entró en vigor la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears. La principal innovación de esta Ley, tal y como señala el punto VII, párrafo tercero, de su exposición de motivos, es: «La definición de los conceptos de establecimiento comercial y de gran establecimiento comercial constituyen el objeto del título IV, junto con el régimen de autorización que la misma Ley establece. La intervención autonómica mediante una licencia comercial específica, cuyo otorgamiento va ligado al establecimiento de una tasa, queda limitada a las grandes empresas comerciales y tiene su fundamento principal en la necesidad de salvaguardar el equilibrio deseable en la competencia y la protección de los intereses generales de carácter supramunicipal».

II

Es en el artículo 13.2 de la Ley de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears donde se establece que la construcción, la instalación y la apertura de los grandes establecimientos comerciales está sometida al régimen autorizador fijado en el artículo 15 de la misma Ley, que, no obstante, no considera más que las características de aquello que titula como procedimiento de la licencia autonómica de gran establecimiento comercial, que, por ello, requiere el desarrollo mediante una disposición reglamentaria, tal y como determina la disposición transitoria cuarta, que, mientras tanto, establece que en la solicitud se adjuntará la documentación prevista en el Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales, aprobado por el Decreto 217/1996, de 12 de diciembre.

III

Así pues, mientras el Gobierno redacta, tramita y aprueba la disposición reglamentaria que, entre otros aspectos, debe regular el procedimiento de tramitación de la licencia autonómica de gran establecimiento comercial, desarrollando lo establecido en el artículo 15 de la Ley 11/2002, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears, se considera necesario suspender cautelarmente la concesión de estas licencias autonómicas como medida de ponderación para evitar situaciones desiguales y de preponderancia económica que puedan producir un desequilibrio entre las condiciones de establecimiento de las grandes empresas comerciales en las Illes Balears.

IV

Esta Ley, en consecuencia, sólo tiene por objeto el establecimiento de unas medidas transitorias, como norma cautelar desde la fecha en que el Consejo Asesor de Comercio de las Illes Balears informó sobre el texto de esta norma, el 20 de mayo de 2005, hasta que entre en vigor la disposición reglamentaria que desarrollará las previsiones de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears.

Esta Ley respeta plenamente las potestades correspondientes a los tres consejos insulares de dictar, en su caso, una norma territorial cautelar, simultáneamente o con posterioridad al acto de iniciación del procedimiento de formulación del Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales, dado que su alcance se concreta y se delimita en las actuaciones procedimentales correspondientes a la Consejería de Comercio, Industria y Energía del Gobierno de las Illes Balears.

El carácter cautelar con el fin de evitar movimientos especulativos es lo que justifica las condiciones urgentes de su aplicación y la tramitación de la Ley por el procedimiento extraordinario de lectura única.

Artículo único.

La tramitación de las solicitudes de licencia autonómica de gran establecimiento comercial, fijada en los artículos 13 y 15 de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears, que no se hayan presentado antes del día 21 de mayo de 2005, quedará suspendida y no se le dará curso hasta la entrada en vigor de la disposición reglamentaria que desarrolle la Ley 11/2001, de 15 de junio, de Ordenación de la Actividad Comercial en las Illes Balears, a cuyo cumplimiento quedan sometidas.

Disposición adicional.

Esta Ley no será de aplicación en los siguientes casos:
a) Rehabilitación, modernización y mejora de un gran establecimiento comercial, siempre que no suponga

aumento de la superficie de venta; b) Traslados de los grandes establecimientos comerciales, siempre que sean dentro del mismo municipio y que no supongan una incidencia negativa sobre el equipamiento comercial adecuado al ámbito territorial afectado por la nueva ubicación, sobre la estructura comercial de aquél y la que pueda generar sobre el pequeño comercio existente, y c) Los mercados municipales.

Disposición transitoria.

A las solicitudes de licencia autonómica de gran establecimiento comercial ingresadas antes del 21 de mayo de 2005, no les es de aplicación esta Ley y, por tanto, se podrán tramitar de acuerdo con la normativa vigente.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a 21 de junio de 2005.

JOSÉ JUAN CARDONA,
Consejero de Comercio, Industria
y Energía

JAUME MATAS PALOU,
Presidente

(Publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 99,
de 30 de junio de 2005)

12949 LEY 9/2005, de 21 de junio, de cooperación para el desarrollo.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La cooperación para el desarrollo se organiza como un conjunto de acciones, estrategias y recursos que la comunidad internacional utiliza para mejorar las condiciones económicas y la calidad de vida en los países en vías de desarrollo. Se trata, por tanto, de una acción solidaria con aquellos países que tienen dificultades para obtener un óptimo bienestar social de sus habitantes, y permitir en una doble dirección el intercambio y la relación entre todos los pueblos del mundo. Al mismo tiempo, la política de cooperación para el desarrollo es un instrumento eficaz de democratización tanto en los países receptores de las ayudas como en las sociedades avanzadas, que profundizan en los motivos de la situación mundial.

La ayuda al desarrollo es una necesidad incuestionable porque, aunque en los últimos años se han conseguido avances importantes en relación al desarrollo económico y humano, también se constata que existen bolsas de pobreza considerables, situaciones de ingobernabilidad, y conflictos por motivo de sexo, etnia, cultura o religión en muchos lugares del mundo. Estas situaciones hacen que se tengan que multiplicar los esfuerzos solida-

rios internacionales para lograr la erradicación de la pobreza y de las causas que la generan.

El preámbulo de la Constitución Española de 1978 recoge la voluntad de la nación española de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra, y se considera que en esta declaración está el origen de la cooperación española para el desarrollo.

La Ley 23/1998, de 7 de julio, sobre Cooperación Internacional, ha supuesto una importante regulación de las fórmulas y modalidades de cooperación existentes. El artículo 20 de la citada ley proclama que la cooperación que realizan las comunidades autónomas y las entidades locales ha de inspirarse en los principios, los objetivos y las prioridades que establece la misma ley, y destaca que esta cooperación descentralizada es la expresión solidaria de las respectivas sociedades. En los últimos años esta acción descentralizada ha supuesto un nuevo impulso a la cooperación española, tanto por la disposición de nuevos recursos económicos y técnicos como por la puesta en marcha de nuevas iniciativas innovadoras en el ámbito local.

II

En las Illes Balears la cooperación cuenta con una amplia tradición y experiencia, que se inicia con el trabajo voluntario y solidario de grupos, asociaciones y entidades sociales de las Illes, para llegar a la etapa actual de corresponsabilidad entre las iniciativas sociales y las administraciones públicas de las Illes Balears.

La acción de la administración autonómica de las Illes Balears en materia de cooperación para el desarrollo ha tenido su expresión en iniciativas diversas, entre las cuales destacan la disposición de recursos económicos, a través de convocatorias de subvenciones anuales, para que las entidades sin ánimo de lucro realicen proyectos. Paralelamente, se han organizado actuaciones bilaterales con otras administraciones públicas en programas de salud y medio ambiente. Se han multiplicado también los programas educativos, de sensibilización y de formación de cooperantes.

Desde la trayectoria y la experiencia de cooperación en las Illes Balears, a las cuales ya se ha hecho referencia, esta ley pretende consolidar la actuación de las políticas de cooperación para el desarrollo y procurar un marco organizado y estructurado. Al mismo tiempo, se busca una mayor eficacia a partir de la planificación y la evaluación, lo cual permitirá una intervención de calidad.

La actuación que ha de desarrollar la comunidad autónoma en materia de cooperación para el desarrollo tiene que basarse en un conjunto de principios y valores compartidos, en la construcción de actuaciones globales e integrales, en la concentración de esfuerzos para que la actuación alcance los impactos necesarios, en la participación de los mismos beneficiarios, como mejores fórmulas para contribuir a la erradicación de la pobreza y al desarrollo económico y humano.

Además, la cooperación tiene que construirse desde la presencia de todos los posibles agentes interesados, ya sean administraciones públicas, entidades sociales, ciudadanos voluntarios u otros actores sensibilizados en la materia. Desde la iniciativa individual o conjunta han de sumarse esfuerzos para hacer más eficaz la cooperación.

Las políticas de cooperación que se lleven a cabo tienen que estar en consonancia con las recomendaciones de Naciones Unidas y con las directrices de otros organismos internacionales, y también con los acuerdos entre los países de nuestro entorno.

La cooperación internacional que regula esta Ley ha de entenderse sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales a las que hace referencia el artículo 149.1.3 de la Constitución Española.